

BOLETIN OFICIAL

DE CEUTA

Jueves 8 de Octubre de 1942

Se publica los Jueves

1355

PALACIO MUNICIPAL

Horas de Audiencia del Sr. Alcalde: Todos los días laborables de 12 a 13'30.

Horas de consulta del Sr. Secretario: De 11 a 11'30.

Horas de Oficinas en todos los Negociados: De 9 a 13,30 y de 17 a 19.

Horas de despacho al público: De 9 a 13'30.

FARMACIA MUNICIPAL

Todos los días, incluso los festivos, de 10 a 13'30.

LABORATORIO MUNICIPAL

Todos los días laborables, de 10 a 13.

Oficina de Desinfección: (Instalada en los sótanos de la Casa Consistorial) Despacho al público de las 17 a las 19 horas.

Ayuntamiento de Ceuta**AVISO**

Por el presente se hace saber a todos los comerciantes de esta localidad que suministran artículos a esta Corporación, que las facturas que han de aprobarse el pago de las mismas en las sesiones que celebra el Ayuntamiento cada miércoles, se admitirán hasta las DOCE horas del MARTES, anterior al indicado día, en la Oficina de Intervención.

4713

Magistratura del Trabajo de Ceuta

Don Felicísimo García Marcos, Magistrado del Trabajo suplente de esta Plaza.

Por el presente se saca a pública subasta, por segunda vez, término de ocho días y con rebaja del 25 por 100 de su avalúo, un lote de diversos objetos muebles, tasados pericialmente en 1.802,00 pesetas, embargados a doña Encarnación Fernández Navarrete, y don Pedro Egea Martínez, en virtud de procedimiento de apremio que se les sigue en este Organismo, por sanciones de carácter social y liquidación de cuotas relativas a Subsidio Familiar y de Vejez, cuya descripción y condiciones constan en estas Oficinas.

Para el remate se ha señalado el día 16 del actual, a las 17 horas, en esta Magistratura, sita en José A. Primo de Rivera, 1 y 3 pral. letra E., previniéndose a los licitadores que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios del avaluo, rebajado en el tanto por ciento indicado. debiendo consignar previamente en Secretaría o Establecimiento legal, para poder tomar parte en la referida subasta, el 10 por 100 al menos del tipo de la misma.

Ceuta 6 de octubre de 1942.

El Magistrado del Trabajo,

Felicísimo García

El Secretario,

Ilegible

DISPOSICIONES OFICIALES

4705

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se modifica el artículo 578 del Código Penal sancionando faltas contra los menores.

La experiencia cotidiana y las estadísticas de nuestros Tribunales de Menores, atestiguan con sobrada coincidencia el daño gravísimo que determinadas actuaciones profesionales originan en los menores de edad, víctimas de un ambiente nocivo y desmoralizador, principio muchas veces fatal, de un futuro manchado por la inmoralidad o el delito.

Ya la Ley de trece de marzo de mil novecientos sancionó el empleo de los menores en algunas profesiones físicas o moralmente perjudiciales para los mismos. Pero es menester una más escrupulosa y afinada previsión que, protegiendo al menor, evite las consecuencias dañosas de un desamparo moral en el que pelagra el más alto interés social y aquellos principios éticos que constituyen una de las características fundamentales del nuevo Estado.

Algunas de estas disposiciones fueron ya promulgadas en el Código de la Dictadura, y posteriormente suprimidas por el sentido profundamente desmoralizador de la etapa republicana. Ello implica la necesidad, cuando el caso llegue, de sistematizar en las futuras Leyes penales la protección del menor, llevando a su lugar adecuado las sanciones oportunas contra la desaprensión o la codicia de quienes, atentos únicamente a su provecho particular, no vacilan en corromper la inocencia de sus explotadas víctimas.

Mas la importancia del problema cuya solución urgente viene siendo reclamada por los Tribunales Tutelares de Menores, exige la promulgación de disposiciones que, atajando el daño, impidan las consecuencias que de su larga demora pudieran originarse.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo quinientos setenta y ocho del Código Penal quedará redactado como sigue:

«Artículo quinientos setenta y ocho.—Serán castigados con la pena de uno a treinta días de arresto. o con la de multa de cincuenta a doscientas cincuen-

ta pesetas o con la de reprensión, al arbitrio del Tribunal:

Primero.—Los que con fines lucrativos emplearen menores de dieciséis años en representaciones públicas teatrales o artísticas.

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor.

Segundo.—Los que ocuparen a menores de diez y seis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas y demás objetos que sin estar bajo la acción de las Leyes penales, puedan dañar su moralidad.

Tercero.—Los que empleasen a menores de diez y seis años como recadistas o botones u otros oficios análogos en cabarets, salas de baile, locales destinados al despacho y consumo de bebidas alcohólicas, o en otros lugares públicos análogos, donde pueda peligrar la moralidad del menor.

Cuarto.—Los que utilizaren o se lucraren del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por mujeres menores de dieciséis años, en la vía y lugares o edificios públicos.

Quinto.—Los padres de familia que sin descuidar los deberes de asistencia impuestos por la Ley respecto de sus hijos no les procuraren la educación que sus facultades permitan.

Sexto.—Los tutores o encargados de un menor de dieciséis años que desobedecieren los preceptos sobre instrucción primaria obligatoria.

Séptimo.—Los que en establecimientos públicos vendieren o sirvieren bebidas alcohólicas o permitieren la permanencia en dichos lugares a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionase maliciosamente su embriaguez.

Octavo.—Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciséis años cuya embriaguez fuese imputable a su estado de descuido o abandono.

Noveno.—El que permitiere a menores de diez y seis años la entrada en salas de baile, de espectáculos y otros locales en los que pueda padecer su moralidad, así como los mayores de edad que los acompañaren.

Décimo.—Los padres, tutores o guardadores, cuyos hijos o pupilos menores de dieciséis años fueren detenidos por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en parajes públicos si no probasen ser ajenos a tales hechos, así como las personas que

se hagan acompañar de menores de dieciseis años, sean o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública.

Undécimo.—Los padres, tutores o guardadores que maltrataren a sus hijos o pupilos menores de dieciseis años para obligarles a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como los que entreguen sus hijos o pupilos menores de dieciseis años a otras personas para mendigar.

Duodécimo.—Los padres, tutores o encargados de la guarda de un menor de dieciseis años que, requeridos por autoridad competente, no impidieren la permanencia del menor en los edificios deseducadores o desmoralizadores mencionados en los números primero, segundo y tercero del presente artículo.

Décimotercero.—Los mayores de dieciseis años que, sin haber tenido participación en faltas contra la propiedad cometidas por menores de esa edad, se lucraren en cualquier forma de los productos de los mismos.

Décimocuarto.—Los que encontrando abandonado un menor de siete años con peligro de su existencia, no lo presente a la Autoridad o a su familia, o no le preste, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran.

Décimoquinto.—Los que en la exposición de niños quebrantaren las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva y los que dejaren de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontraren abandonado.

Los padres o tutores mencionados en los números quinto, sexto, octavo, décimo, undécimo, y duodécimo del presente artículo podrán ser suspendidos en el ejercicio de su derecho a la guarda y educación del menor.»

Artículo segundo.—Con la numeración de artículo quinientos setenta y ocho bis, se sancionarán las faltas siguientes:

«Artículo quinientos setenta y ocho bis.—Serán castigados con la pena de cinco a quince días de arresto y represión:

Primero.—Los que causaren lesiones que no impidan al ofendido dedicarse a sus trabajos habituales, ni exijan asistencia facultativa.

Segundo.—Los maridos que maltrataren a sus mujeres, aún cuando no las causaren lesiones de las comprendidas en el párrafo anterior.

Tercero.—Las mujeres que maltrataren de palabra o de obra a sus maridos.

Cuarto.—Los cónyuges que escandalizaren en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestados por la Autoridad, si el hecho no estuviera comprendido en el libro segundo de este Código.

Quinto.—Los hijos de familia que faltaren al respeto y sumisión debida a los padres.

Sexto.—Los pupilos que cometieren igual falta hacia sus tutores.

Séptimo.—Los que no socorrieren o auxiliaren a una persona que encontraren en despoblado, herida o en peligro de perecer, cuando pudieran hacerlo sin detrimento propio, a no ser que esta omisión constituya delito.

Octavo.—Los que en la pena definida en el artículo cuatrocientos catorce de este Código constare que hubiesen ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubieren inferido más que lesiones menos graves, y no fuere conocido el autor.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecisiete de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4706

LEY DE 19 DE SEPTIEMBRE DE 1942 por la que se dictan normas sobre la exacción del impuesto de Derechos reales en los contratos de suministro de agua, gas y electricidad.

Las modalidades diversas y gran amplitud que ofrecen los contratos de suministro de agua, gas y electricidad se traducen, prácticamente, en orden a la exacción del impuesto de Derechos reales a que se hallan sujetos, en dificultades casi insuperables, que conviene remover mediante nuevas normas legales, que han de beneficiar a la vez a los contribuyentes y a la Hacienda pública. Pero concurren, además, en determinados casos, notorias razones de equidad que aconsejan el establecimiento para el porvenir de prudentes criterios fiscales y la aplicación, respecto al pasado, de condonaciones más o menos extensas, conjugadas en alguna ocasión con recargos y fórmulas dilatorias de pago.

En su viriud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los contratos de suministro de agua, gas y electricidad, cualesquiera que sean las personas que en el contrato intervengan y el destino o aplicación que a la cosa suministrada haya de darse, a excepción de los que se realicen directamente para usos domésticos, seguirán tributando, de acuerdo con la vigente legislación reguladora del impuesto de Derechos reales, como transmisión de bienes muebles, al dos cincuenta por ciento de su total importe.

Artículo segundo.—A los mismos concepto y tipo de imposición fiscales señalados en el artículo anterior, quedarán sujetos en lo sucesivo los suministros de energía que se realicen a favor de las Em-

presas distribuidoras o revendedoras, por aquellas otras que produzcan electricidad o gas o que alumbrén o capten aguas de su propiedad; pero en tales casos, la base liquidable será tan solo del cincuenta por ciento de dichas transferencias.

Artículo tercero.—Los contratos consignados en documento privado por los que, y con el fin de lograr un mejor aprovechamiento de los saltos, las Empresas eléctricas convengan en que mediante interconexiones de redes, una Empresa entregue a otra el exceso de sus disponibilidades en épocas determinadas a cambio de que se invierta la ayuda en otros periodos de tiempo también especificados, no estarán sujetos al impuesto en cuanto a la cantidad concurrente de energía recíprocamente utilizada.

A efectos fiscales, estos contratos no podrán estipularse por un plazo de duración superior a veinticuatro meses, y al finalizar el mismo, las Empresas contratantes vendrán obligadas a presentar una declaración jurada suscrita por ambas en las que se haga constar el exceso de energía no compensada entre sí en el periodo del intercambio, a fin de que por la Oficina liquidadora se gire la liquidación correspondiente como transmisión de bienes muebles al dos cincuenta por ciento, sobre la base del total importe del exceso de energía suministrada.

Artículo cuarto.—Las empresas suministradoras de agua, gas y electricidad deberán presentar, dentro del mes de enero de cada año, una declaración jurada comprensiva del número de contratos de suministro exentos que hayan concertado en el año anterior; y otra del número de los contratos sujetos al impuesto, con expresión de la energía suministrada durante el periodo a que la declaración se refiera.

La Oficina liquidadora consignará, en su caso, en la primera de las declaraciones de referencia, la oportuna nota de exención; pero aplicando tantas veces como sea el número de los contratos que la declaración comprenda, el importe de los derechos regulados en el artículo ciento cincuenta y ocho del Reglamento del Impuesto de Derechos reales de veintinueve de marzo de mil novecientos cuarenta y uno y en el artículo sesenta y tres del de la Contribución de Utilidades de dieciocho de septiembre de mil novecientos seis.

La liquidación de Derechos reales de la declaración de contratos sujetos se efectuará globalmente, sobre la base formada por el total precio de los suministros realizados. El primer folio de esta declaración se reintegrará con póliza de ciento cincuenta pesetas, y cuando la cuantía de lo suministrado exceda de cincuenta mil pesetas, se liquidará el exceso de Timbre para su ingreso en metálico en la forma acostumbrada.

Artículo quinto.—Al objeto de que la Administración pueda comprobar la exactitud de las declaraciones anuales que las Empresas formulen, tendrán éstas la obligación de llevar en sus libros de conta-

bilidad dos cuentas separadas de suministros de energía sujetos y exentos del Impuesto, en las que irán acreditando las cantidades recaudadas por unos y otros. Podrá la Administración extender la comprobación a los copiadore de facturas, talonarios de recibo, pólizas de abono y demás documentos relacionados con la contratación de los suministros y recaudación proporcionada por los mismos. El plazo para poder practicar la comprobación será de un año a partir de cada liquidación.

Artículo sexto.—Para la liquidación de los suministros de agua, gas o electricidad, será competente la Oficina liquidadora de la capital de la provincia en que tenga su domicilio social la Empresa que realice el suministro.

Disposición final.—Se faculta a las Empresas suministradoras de agua, gas y electricidad para que puedan saldar sus obligaciones fiscales por los contratos de suministro otorgados con anterioridad a primero de enero de mil novecientos cuarenta y dos, bien acogiendo a los beneficios establecidos en la Ley de condonación parcial de dieciseis de junio último, o ya comprometiéndose a satisfacer durante diez años un recargo del veinticinco por ciento en las liquidaciones que se les giren por los suministros que efectúen en el expresado decenio.

Los contribuyentes que prefieran cancelar sus descubiertos anteriores mediante el recargo aludido, habrán de hacerlo constar por escrito, que presentarán en la Abogacía del Estado de la capital del domicilio de la Empresa, dentro del término de quince días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a diecinueve de septiembre de mil novecientos cuarenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

4707

Ministerio de Educación Nacional

ORDEN de 24 de septiembre de 1942 por la que se anuncia una convocatoria para ingreso en las Escuelas Normales y un curso no oficial para Bachilleres.

Ilmos. Sres.: Hasta tanto sea aprobada la Ley fundamental de Primera Enseñanza, y con el objeto de que en el próximo curso académico las Escuelas Normales recobren su regular funcionamiento,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Anunciar una convocatoria de examen para ingreso en las Escuelas Normales del Magisterio Primario.

Los aspirantes a verificar dicho examen de ingreso lo solicitarán de los Directores de las Escue-

las Normales, mediante instancia escrita de su puño y letra, del 1 al 15 de octubre próximo, y habrán de reunir para ello las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido o cumplir dentro del año actual la edad de doce años, extremo que se justificará con la correspondiente certificación de nacimiento.

b) No padecer enfermedad infecciosa ni contagiosa, hallarse revacunado, con expresión de su resultado, y no tener defecto físico.

c) Abonar cinco pesetas en papel de Pago al Estado y dos pesetas con cincuenta céntimos en metálico en concepto de derechos de examen.

Segundo. Los que hallan aprobado el examen de ingreso podrán matricularse en enseñanza oficial de las asignaturas correspondientes al primer año de cultura general durante la primera decena del mes de noviembre, haciendo su inscripción en la forma actualmente establecida, abonando por el primer plazo de matrícula de todas las disciplinas pertenecientes al grupo, treinta pesetas en papel de pagos al Estado y veinticinco pesetas en metálico. En la primera quincena de mayo próximo venidero satisfarán igual cantidad por los derechos correspondientes al segundo plazo de matrícula.

Tercero. Los alumnos que deseen hacer sus estudios por enseñanza no oficial lo solicitarán, en la forma reglamentariamente establecida, durante el mes de abril, para sufrir examen en el mes de junio, y en el de agosto para examinarse en el de septiembre. Estos alumnos no oficiales abonarán los mismos derechos que los que se señalan en el artículo precedente para los de enseñanza oficial, con la única diferencia de que el pago lo harán en un solo plazo.

Cuarto. El examen de ingreso se verificará separadamente por alumnos y alumnas. Tendrá lugar: para los primeros, del veinte al veinticinco de octubre, y para las alumnas, del veintiséis al treinta del mencionado mes.

El Tribunal estará constituido por un Profesor numerario de la Sección de Letras, otro de la de Ciencias y el Profesor de Religión. En el de las alumnas ha de formar parte necesariamente una Profesora.

El examen de Ingreso constará:

a) Un ejercicio de redacción que servirá de base para apreciar los conocimientos gramaticales y caligráficos, y que versará sobre un asunto determinado por el tribunal.

b) Lectura de un texto español con objeto de apreciar la correcta expresión y la inteligencia de lo leído.

c) Resolución de problemas a base de las cuatros operaciones aritméticas con números enteros, decimales y del sistema métrico.

d) Contestación a preguntas sobre Religión, Geografía e Historia de España y Geometría, con la extensión que corresponde a la Primera enseñanza.

e) Examen de un objeto sencillo natural o artificial en el que el alumno demuestre los conocimientos que posee sobre las Ciencias de la Naturaleza.

f) Las alumnas realizarán, además, un ejercicio de costura.

La calificación de examen de ingreso será la de «apto» y «no apto».

Quinto. Los exámenes de los alumnos de enseñanza oficial tendrá lugar del veinte al treinta y uno de mayo, y los de la no oficial, para alumnos en la primera quincena de junio y septiembre, y para las alumnas en la segunda quincena de dichos meses.

La realización de estos exámenes, calificación y constitución de los tribunales se ajustarán a las normas establecidas y vigentes en la actualidad.

Sexto. Las clases para los alumnos de enseñanza oficial comenzarán el día quince de noviembre próximo y se darán separadamente para alumnos y alumnas. A este objeto, las alumnas asistirán a clase por la mañana y los alumnos por la tarde.

Séptimo. El primer año de Cultura general comprenderá las siguientes asignaturas:

Religión, clase alterna; Lengua Española, ídem; Geografía, bisemenal; Historia, ídem; Matemáticas, alternas; Ciencias de la Naturaleza, bisemenal; Lengua Moderna, bisemenal; Enseñanza patriótica, bisemenal; Caligrafía, clase semanal; Enseñanza artísticas (Dibujo. Modelado, etc.), bisemenal; Gimnasia, alterna; Recreos dirigidos, alterna, y Labores y Enseñanzas del Hogar, para las alumnas.

Octavo. Los que poseen el grado de Bachiller podrán obtener el título de Maestro de Primera Enseñanza en el próximo curso académico de 1942-43, previa la aprobación de las asignaturas de Religión e Historia Sagrada, Caligrafía, 1.º y 2.º curso; Música, 1.º y 2.º curso; Religión y Moral, Pedagogía, 1.º y 2.º curso; Historia de la Pedagogía y Prácticas de Enseñanza. Para las alumnas, los tres cursos de Labores y Economía doméstica.

Estos alumnos Bachilleres harán sus estudios solamente por enseñanza no oficial y se ajustarán para la realización de los mismos a lo dispuesto en el Decreto de 10 de febrero de 1940. Orden ministerial del citado mes y año y disposiciones aclaratorias.

El pago de derechos lo verificarán durante el mes de abril para examinarse en junio, y en el de agosto para examinarse en septiembre.

Al efectuar la matrícula acompañarán los documentos siguientes:

a) Título de Bachiller o certificación que acredite haber abonado los derechos correspondientes para la expedición del mencionado Título.

b) Certificación facultativa de no padecer enfermedad contagiosa, no tener defecto físico que le im-

posibilite para el ejercicio de la carrera y hallarse revacunado.

c) Certificación de nacimiento, quedando exentos de presentar este documento si en la certificación académica del Instituto se consigna la fecha de nacimiento; conducta moral y política y de adhesión al Movimiento.

Por la Dirección General de Primera Enseñanza se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden y se resolverán las incidencias que pueden presentarse.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

4708

ORDEN de 29 de septiembre de 1942 por la que se prorroga el plazo de matrícula hasta el día 8 del próximo mes de octubre, a las doce horas.

Ilmo. Sr.: Por conveniencias del servicio y para facilitar la normalización del curso, ha dispuesto este Ministerio que el periodo de Matrícula de Enseñanza Media, tanto oficial como no oficial, colegiada o privada, se prorrogue hasta el día 8 del próximo mes de octubre, a las doce horas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1942.

IBAÑEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director General de Enseñanza Media.

4709

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de septiembre de 1942 sobre redacción de facturas.

Excmos. Sres.: Las disposiciones oficiales que se dictan para regular los precios de tasa de productos y servicios se ven muchas veces vulnerada en la práctica al recargar aquellos precios o tasa en la facturas con diversos conceptos, tales como: «carga, descarga, movimiento de vagones, etcétera», que con un viso de legalidad producen confusión en los usuarios y desarticulan la política general de precios que descansan en un perfecto ajuste entre los mismos. Por otra parte, al estudiar y fijar los precios y tasas ya fueron tenidas en cuenta cuantas circunstancias pueden afectarles, y, por tanto, no deben per-

mitirse recargo de ninguna clase que no esté perfectamente autorizado.

Para evitar este estado de cosas, a propuesta de la Junta Superior de Precios, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero. En ninguna factura de fabricantes o prestatarios de servicios podrán incluirse ninguna clase de recargos por conceptos que no estén específicamente aprobado por el Organismo que tenga competencia para la fijación del precio del mencionado producto.

Segundo. En caso de tratarse de impuestos no existente en la fecha que se autorizó el precio del artículo, la autorización para la consideración en facturas de dicho impuesto será de competencia de la Junta Superior de Precios, de acuerdo con el artículo 3.º, apartado c) de la Ley de 6 de noviembre de 1941, que creó dicho Organismo.

Tercero. En todas las facturas de suministro de cualquier material o de realización de algún servicio habrá de especificarse de un modo concreto la fecha y organismo que aprobó, tanto el precio base como cada una de las partidas de la factura, de acuerdo con el artículo primero.

Cuarto. Se considerarán incursos en delito de tasas y sancionados, de acuerdo con la Ley de 30 de septiembre de 1940, los fabricantes que omitan lo indicado en el artículo 3.º o cuya referencia no determine la concreta legalidad del precio indicado en factura.

Quinto. En las facturas de productos o servicios cuyo precio sea libre totalmente se hará constar así por vendedor o prestatario bajo su exclusiva responsabilidad.

Sexto. Por los Sindicatos Nacionales se procurará la completa difusión de esta Orden, que empezará a regir desde 1.º de octubre próximo.

Séptimo. Por los Ministerios de Agricultura, Industria y Comercio y Secretaría General de F. E. T. y de las J. O. N. S. se dictarán las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta Orden.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1942. — P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmos. Sres. Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y Secretario General de F. E. T. y de las J. O. N. S.

4710

ORDEN de 24 de septiembre de 1942 por la que se regulan los márgenes comerciales.

Excmo. Sr.: La primordial importancia que los artículos de alimentación y de consumo más corrientes tienen en la Economía Nacional, unido a la conve-

nencia de adopción de normas determinadas, hace preciso que se dicte una disposición de carácter general que regule los márgenes comerciales, que deben tenerse en cuenta para los cálculos de precios de dichos artículos alimenticios, tanto por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y sus Delegaciones Provinciales, como por las Juntas de Precios Provinciales e industriales y comerciantes en general que se dedican al tráfico de estas mercancías.

Por lo expuesto,

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministerio de Industria y Comercio y de acuerdo con la Junta Superior de Precios, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Los porcentajes que se determinen en el artículo segundo de esta Orden, se aplicarán de un modo general a los cálculos de precios de consumo en mercancías de alimentación y consumo más corriente y en todos los casos en que no se haya legislado de una manera específica para alguna de dichas mercancías, en materia relativa a precios.

Segundo.—Márgenes comerciales de aplicación:

	Almacenis- ta	Detallista
Primer grupo	4,50 × 100	8 × 100
Segundo grupo	7,— × 100	13 × 100
Tercer grupo	10,— × 100	20 × 100
Cuarto grupo	12,— × 100	24 × 100

Quedan excluido el aceite, debido a la legislación específica vigente.

Para los almacenistas se aplicarán estos tantos por cientos, calculando y cargando sobre el valor de las mercancías en origen de que se trate; una vez sumado el importe del porcentaje al valor de origen, de tasa o libre, según los casos, se incrementarán los demás gastos imputables a la mercancía, como porte de ferrocarril o transporte por carretera, aforo, impuesto de entrada o salida, etc.

Los acarreos de «estación-llegada» hasta el almacén, serán de cuenta del almacenista, sin que haya lugar a cargos por este concepto, puestos que los porcentajes fijados han sido estudiados y calculados con la amplitud suficiente para que el almacenista pueda absolver el importe de dichos acarreos.

Asimismo se considerarán comprendidas en dichos tantos por cientos las mermas naturales que sufren las mercancías en el transcurso de tiempo por efectos de variación de las condiciones climatológica, derramas, evaporaciones y otras que no son propias de reclamación a tercera persona.

Para los detallistas, asimismo, se aplicarán los porcentajes correspondientes indicados, calculando y cargando sobre el precio de factura del almacenis-

ta, siendo los acarreos desde almacén a tienda del detallista de cuenta de éste, quedando también incluidos en dichos porcentajes, además de este acarreo, las mermas ulteriores que pueda tener la mercancía.

Tercero.—Clasificación de mercancías.

Primer grupo.—Comprende azúcar, blanquilla, pilé, florete y terciadas.

Segundo grupo.—Comprende alubias, algarroba, alcohol, almortas, altramuces, alpargatas, arroz, bacalao, bellotas, cereales en general, chocolate familiar, garbanzos, habas, jabón común, lentejas, leche condensada, leche en polvo, lejías, manteca y mantequilla, margarinas, pasta para sopa, pescados prensados, ahumados y en salazón, puré y féculas, paja, piensos varios, piensos compuestos, tocino, vinagre, yeros y artículos de limpieza.

Tercer grupo.—Comprende aceitunas a granel y en latas superiores a 5 kilogramos; almendra avellana; almidón, bujías (velas), carne de frutas, café tostado, conservas de carne, conservas vegetales, conservas de pescado, castaña fresca y seca, embutidos corrientes, frutas secas a granel, galletas corrientes, jamón, masapanes, harinas raras, pimentón, quesos curados, sal, salazones de carne, sucedáneos de café, derivados del cerdo, turrónes, azúcar cuadrado y estuchado, alimentos especiales envasados o de régimen, caldos concentrados, extractos de carne, miel de abeja y de caña.

Cuarto grupo.—Comprende aceitunas rellenas, aperitivos y variantes, bizcochos, bombones, bebidas espumosas, licores, caramelos, coco, conservas de pollo, perdiz, conejo de añálogas, chocolates de lujo, champignón, especias, condimentos y salsas, fruta seca empaquetada en celofana y preparaciones de lujo, gelatina, jarabe, jamón en dulce, pastas finas, pasteles, piñones, postres, preparados, quesos frescos, quesos fermentados y té.

Cuarto.—En lo sucesivo, y siempre que se tenga necesidad de modificar, revisar o calcular un precio, intervendrán esos porcentajes fijados, para que así, y sin entorpecimiento, se vayan acoplando estos márgenes comerciales a la totalidad de los artículos de alimentación y consumo corriente.

Quinto.—El Ministerio de Industria y Comercio dictará las instrucciones complementarias precisas para el más exacto cumplimiento de lo dispuesto en esta Orden, acoplando, si hubiese lugar a ello, las mercancías que no se hayan citado en la clasificación y que se consideren oportuno que deben agregarse.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

4711

Presidencia del Gobierno

ORDEN de 24 de septiembre de 1942 por la que se fija el precio de plátano seco de Guinea y su harina.

Excmo. Sr.: La escasez de harina y féculas que puedan dedicarse a la preparación de purés y productos análogos ha producido la industrialización del plátano de Guinea cuya harina es absorbida rápidamente por el mercado, dando así salida a un producto de gran interés para el consumo nacional.

La libertad de precio en que la industrialización mencionada se viene desarrollando ha motivado un alza desorbitada en el precio de la harina de plátano que conviene reducir a términos ponderados. Además es prudente tasar dicho producto evitando, con la fijación de un precio lógico, una peligrosa desviación del plátano de otras zonas productoras, sustrayendo al consumo el natural, con el consiguiente perjuicio para la Economía de la Nación.

En su virtud y a propuesta de la Junta Superior de Precios,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—El precio del kilogramo de plátano seco, incluido envase en puerto península (c. i. f.), será de 2,85 pesetas.

Segundo.—El precio del kilogramo de harina de plátano, incluido envase, en fábrica peninsular será de 3,60 pesetas.

Tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan al contenido de esta Orden.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1942.—P. D. el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Industria y Comercio.

4712

Ministerio de Industria y Comercio

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

Dirección Técnica de Recursos y Distribución
(SECCION TRANSFORMACION INDUSTRIAL)

Circular núm. 324 por la que se dictan normas sobre la fabricación de jabón común de lavar.

Con el fin de ahorrar transportes de materias

inertes con la que van cargados los jabones comunes de lavar y que en algunos casos perjudican los tejidos,

Esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes ha dispuesto autorizar la fabricación de jabón común de lavar puro o sin carga, que se ajuste a las disposiciones siguientes:

Artículo 1.º Todos los fabricantes de jabón común con carga según la legislación vigente, podrán fabricar jabón puro de lavar sin carga con el 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos totalizados, respecto al jabón en estado fresco.

Art. 2.º Las proporciones de resinas en estos jabones del 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos seguirán siendo las mismas, o sea, el 40 por 100 de resinosos respecto a grasos para el jabón de ácidos grasos de coco y palmices y el 5 por 100 de resinosos respecto a grasos, para el elaborado con ácidos grasos de orujo. El alcali cáustico libre será de 0,5 por 100 como máximo.

Art. 3.º Queda prohibido en la fabricación de estos jabones de 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos, el empleo de adulteraciones o cargas, siendo solamente tolerable un 3 por 100 como máximo de impurezas insolubles en el agua.

Art. 4.º El peso en fresco de los trozos o tacos de los jabones del 50 por 100 de ácidos grasos y resínicos sin adulteración será solamente de 200 o de 400 gramos. Los trozos de 200 gramos se denominarán «Tipo A» y los de 400 gramos «Tipo B». Para distinguir los nuevos tipos de los existentes de 250 gramos y 500 gramos que en la actualidad se vienen fabricando y que podrán continuar fabricando conjuntamente hasta nueva orden, en el jabón de nueva fabricación y en cada taco o trozo se estampará «Jabón de lavar puro Tipo A» o «Jabón de lavar puro, Tipo B», según corresponda.

Art. 5.º Los precios de venta al público de los tacos del jabón del «Tipo A» y del «Tipo B» serán respectivamente iguales a los oficiales que hoy existen aprobados para los tacos de 250 gramos y 500 gramos de jabones con carga.

Madrid, 18 de septiembre de 1942.—El Comisario general, Rufino Beltrán.

Para cumplimiento:

Ilmos. Sres. Comisario de Recursos de Zonas.

Ilmos. Sres. Delegado de esta Comisaría General en los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

Para conocimiento:

Ilmos. Sres. Jefes de los Sindicatos Nacionales del Olivo y de Industrias Químicas.

4714

Ayuntamiento de Ceuta

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que durante el plazo de ocho días y en las horas hábiles de oficinas, pueden presentarse en la Secretaría Municipal, reclamaciones contra el acuerdo adoptado por este Ilustre Ayuntamiento, de sacar a concurso las obras de pavimentación y saneamiento de la calle Teniente Arrabal de esta Ciudad, cumpliendo así lo que determina el artículo veintiseis del Reglamento para la contratación de Obras, Bienes y Servicios Municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro; advirtiéndose que, transcurrido el mismo no serán admitidas las que se presenten.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Ceuta a 7 de octubre de 1942.

José Vidal Fernández

4715

EL ALCALDE DE ESTA CIUDAD

HACE SABER: Que acordada por este Ilustre Ayuntamiento de mi Presidencia, la celebración de un concurso para las obras necesarias de pavimentación y saneamiento de la calle Teniente Arrabal de esta Ciudad, con arreglo a los presupuestos y pliegos de condiciones administrativas y facultativas que se encuentran de manifiesto en la Secretaría Municipal, se hace público por medio del presente edicto, que dicho acto tendrá lugar en estas Casas Consistoriales, a las doce horas del día siguiente en que se cumplan veinte de la inserción del oportuno edicto en el Boletín Oficial de esta Plaza, bajo la Presidencia del señor Alcalde o Gestor en quien delegue, con asistencia de otro señor Gestor designado por el Ayuntamiento.

Las proposiciones se presentarán en sobre cerrado y lacrado en la Secretaría Municipal, hasta las trece horas del día anterior al que deba celebrarse el concurso y durante las horas hábiles de oficinas, y en el anverso se dirá: «Proposición para optar al concurso de pavimentación y saneamiento de la calle

Teniente Arrabal de esta Ciudad». Por separado se acompañará carta de pago que acredite haberse constituido en esta Caja Municipal la suma de SETECIENTAS OCHENTA PESETAS, en concepto de fianza provisional y la cédula personal del licitador.

La fianza definitiva consistirá en el cuatro por ciento del tipo del concurso, pudiendo constituirse en cualquiera de las formas prevenidas en los artículos 10 y 11 del Reglamento de Obras, Bienes y Servicios Municipales de dos de julio de mil novecientos veinticuatro.

También son admisibles para constituir tanto la fianza provisional como la definitiva, las Cédulas de Crédito Local, por tener legalmente la consideración de Efectos Públicos.

Sirve de tipo a este concurso, la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTAS NOVENTA Y UNA PESETAS CON NOVENTA CÉNTIMOS y las proposiciones se harán a la baja de este tipo.

El pago de las obras se hará escalonadamente por certificaciones parciales que cada mes presentará el señor Arquitecto Municipal.

El pago de las obras se realizará de la siguiente forma:

SIETE MIL PESETAS en el presente año, no pudiendo por lo tanto rebasar de dicha suma las certificaciones que se expidan por el señor Arquitecto Municipal hasta fin del mismo y el resto en el primer trimestre del año próximo.

Serán de cuenta del adjudicatario el pago de todos los gastos que se originen con motivo de este contrato, tales como los de inserciones de los anuncios correspondientes en el Boletín Oficial de la Ciudad y periódicos locales y los de impuestos y timbres del Estado y Municipio.

Ceuta a 7 de octubre de 1942.

José Vidal Fernández

MODELO DE PROPOSICION

Don. vecino de. con domicilio en la. calle de. enterado del anuncio de concurso para las obras de pavimentación y saneamiento de la calle Teniente Arrabal de esta Ciudad, se comprometo a realizarlas con arreglo al proyecto y pliego de condiciones facultativas y administrativas por la cantidad de. pesetas. (En letras sin raspaduras ni enmiendas).

Fecha y firma del proponente.